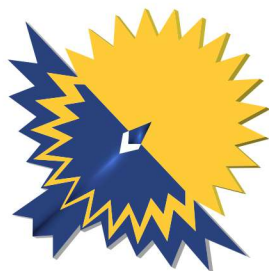


21

Serie
Marcos
Normativos



PARLAMENTO
ANDINO

Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual Hacia Niños, Niñas y Adolescentes en la Región Andina

**MARCO NORMATIVO
PARA LUCHAR CONTRA
LA VIOLENCIA SEXUAL
HACIA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN LA
REGIÓN ANDINA**



PARLAMENTO
ANDINO

Hugo Quiroz Vallejo
Presidente del Parlamento Andino

Eduardo Chiliquinga Mazón
Secretario General del Parlamento Andino

Primera edición, Junio de 2019

Parlamento Andino
Avenida Caracas # 70A - 61
Bogotá - Colombia
www.parlamentoandino.org

Diseño Gráfico
Edna García

ISBN FÍSICO 978-958-9283-56-1
ISBN DIGITAL 978-958-9283-57-8

Edición no venal. Prohibida su venta.



Mesa Directiva

Periodo 2018- 2019

Presidente

Hugo Quiroz Vallejo

Ecuador

Vicepresidentes

Eustaquio Cadena Choque

Bolivia

Tucapel Jiménez Fuentes

Chile

Óscar Darío Pérez

Colombia

Jorge Luis Romero

Perú

Secretario General

Eduardo Chilingua Mazón

Representación Parlamentaria

Bolivia

Vicepresidente

Eustaquio Cadena

Parlamentarios

Alberto Moreno

Hebert Choque

Edith Mendoza

Flora Aguilar Fernández

Chile

Vicepresidente

Tucapel Jiménez Fuentes

Parlamentarios

Alejandro García-Huidobro

Juan Pablo Letelier

Gonzalo Fuenzalida

Fernando Meza

Colombia

Vicepresidente

Oscar Darío Pérez

Parlamentarios

Carlos Andrés Trujillo

Germán Darío Hoyos

César Augusto Ortiz

Óscar Hernán Sánchez

Ecuador

Presidente

Hugo Quiroz Vallejo

Parlamentarios

Fausto Cobo

Rosa Mireya Cárdenas

Patricia Terán

Pamela Aguirre

Perú

Vicepresidente

Jorge Luis Romero

Parlamentarios

Alan Fairlie

Mariano González

Rolando Sousa

Mario Zúñiga

PRESENTACIÓN

La violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes (NNA) es uno de los delitos que más vulnera sus derechos humanos y los denigra como personas, afectando su crecimiento y desarrollo integral. Además, este tipo de violencia “atenta gravemente contra la integridad, dignidad y autonomía” (Sename, 2013, p. 3) de la población infantil y adolescente, ocasionando daños irreparables a su normal desarrollo en la sociedad.

Cualquier forma de violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes, es considerado un problema social que tiene consecuencias en su vida, su entorno y en todos y cada uno de los contextos en los que las víctimas se desarrollan. Por este motivo, los ámbitos para la intervención en contra este tipo de violencia incluyen, desde la familia y su entorno social, hasta los ámbitos educativo, sanitario, policial, legislativo y de políticas públicas (Save the Children, 2012, p. 7).

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se “estima que 1,1 millones de niñas y adolescentes en Latinoamérica han sufrido violencia sexual en algún momento de su vida, incluyendo abuso sexual, violación, secuestro y reclutamiento forzado, por pandillas o crimen organizado” (UNICEF, 2017, en internet). Asimismo, según Save The Children, en América Latina y el Caribe, alrededor de dos millones de niños, niñas y adolescentes entre 11 a 17 años, son víctimas de explotación sexual.

Respecto a la situación de cada país, en Bolivia, de acuerdo con la Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Priorizada (FEVAP), entre enero y agosto de 2018, se abrieron 1.586 causas por el delito de violación; de estas cifras, en dos quintas partes de los casos, las víctimas fueron niños, niñas y adolescentes.

Para el caso de Chile, un estudio del Observatorio Niñez y Adolescencia señaló que, en 2016 ingresaron al Ministerio Público, 15.408 víctimas por delitos de violencia sexual hacia NNA en el ámbito nacional.

En Colombia, según un informe presentado por Medicina Legal, entre enero y agosto de 2018, se reportaron 17.574 casos de presuntos delitos sexuales, de los cuales 15.408 tendrían como víctimas a menores de edad. Por su parte, en Ecuador la Comisión Ocasional Aampetra de la Asamblea Nacional informó que, entre 2015 y 2017 se registraron 4.584 denuncias de abuso sexual a menores, en los centros educativos.

En Perú, según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 - 2017 presentó que, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad.

Ante esta situación, todas las formas de violencia sexual contra los NNA de la región, representan una problemática social “emergente y creciente (...) y debe ser abordada de una manera integral por distintos sectores para garantizar su adecuada atención y prevención” (Fundación Renacer, 2015b, p. 1).

Para el Parlamento Andino como representante de los pueblos de la región, es indispensable impulsar acciones que propendan por el respeto y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, se propuso la elaboración del presente Marco Normativo para Luchar Contra la Violencia Sexual, con el propósito de establecer diferentes medidas de prevención, protección y atención integral para la población infantil y adolescente vulnerable, o que haya sido víctima de este delito.

De igual forma, este Marco Normativo contiene diferentes acciones para que la prevención de la violencia sexual hacia

los NNA, implique un cambio social y cultural que remueva, elimine y transforme las actitudes y prácticas que propicien este delito en los diferentes ámbitos de la sociedad. Asimismo, busca fortalecer los entornos protectores (familia, instituciones educativas, comunidad, gobiernos locales y nacionales), para evitar que los lugares donde más interactúan y permanecen los NNA, sigan convirtiéndose en espacios que amenazan su desarrollo integral.

Finalmente, ponemos a disposición de todos los gobiernos y ciudadanos de la región, este instrumento normativo, el cual servirá de referente para la construcción de políticas públicas, que garanticen el restablecimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en los países andinos.

HUGO QUIROZ VALLEJO
Presidente del Parlamento Andino

AGRADECIMIENTOS

El Parlamento Andino, como representante de los pueblos andinos, desde hace varios años ha alineado su Política Institucional, de acuerdo con las prioridades e intereses de las agendas de los Gobiernos Nacionales, con el fin de beneficiar a todas las personas de la región.

Para proteger los derechos humanos de la población infantil y adolescente, nos propusimos elaborar el presente Marco Normativo para Luchar Contra la Violencia Sexual Hacia NNA, con el propósito de garantizar su derecho a la vida, y a su integridad física, psicológica y sexual, sin ningún tipo de discriminación.

Durante la construcción y elaboración de este instrumento normativo, contamos con la participación de diferentes instituciones, organizaciones y personas expertas en la materia. Por lo tanto, queremos expresarle nuestra gratitud a cada uno de los que formaron parte de este trabajo. En primer lugar, a los Parlamentarios que integran la Comisión Quinta de “Derechos Humanos, Desarrollo Social y Participación Ciudadana”, quienes con sus aportes y recomendaciones, enriquecieron y mejoraron el contenido del Marco Normativo, así como, a los demás Parlamentarios Andinos quienes en la Plenaria presentaron significativas reflexiones y observaciones sobre la materia.

De igual forma, nuestro agradecimiento a la Dra. Rocío Mojica, Oficial de Protección Infantil de UNICEF Colombia, y a la Dra. Marcela Enciso, Asesora de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quienes con sus observaciones, aportes y participación en la Comisión y la Plenaria, enaltecieron el debate de este importante tema para los países de la región.

Al equipo académico de la Secretaría General del Parlamento Andino, por su apoyo y compromiso en este importante instrumento normativo, que compila diferentes acciones y medidas para garantizar la prevención, protección y atención integral de los NNA de la región andina, frente a la violencia sexual.

DR. EDUARDO CHILQUINGA MAZÓN
Secretario General del Parlamento Andino

ÍNDICE

DECISIÓN No. 1419	
Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes en la Región Andina	14
Capítulo I: Disposiciones Generales	18
Capítulo II: Derechos y Deberes frente a los Niños, Niñas y Adolescentes	28
Capítulo III: Prevención de la Violencia Sexual hacia NNA	35
Capítulo IV: Articulación, Cooperación y Coordinación	41
Capítulo V: Atención y Restablecimiento de Derechos	42
Capítulo VI: Protección de NNA Víctimas	45
Capítulo VII: Acceso a la Justicia de los NNA Víctimas	47
Capítulo VIII: Participación de los NNA en los Procesos Relacionados contra la Violencia Sexual	49
Capítulo IX: Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos	51
Capítulo X: Financiación	52
Capítulo XI: Disposiciones Finales	53

DECISIÓN No. 1419

MARCO NORMATIVO PARA Luchar CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA REGIÓN ANDINA

La Plenaria del Parlamento Andino reunida reglamentariamente durante el marco del Periodo Ordinario de Sesiones, a los 28 días del mes de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que, la violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes (NNA) son de los delitos que más vulneran sus derechos humanos y les denigra como personas, afectando su desarrollo integral;

14

Que, de acuerdo con el Servicio Nacional de Menores (Sename) de Chile (2013) estos delitos “atentan gravemente contra la integridad, dignidad y autonomía” de la población infantil y adolescente;

Que, de acuerdo con Unicef se “estima que 1,1 millones de niñas y adolescentes en Latinoamérica han sufrido violencia sexual en algún momento de su vida, incluyendo abuso sexual y violación”;

Que, en el ámbito internacional se han aprobado diferentes instrumentos normativos para garantizar los derechos de los NNA y protegerles de la violencia sexual. Entre estos se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la “Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía”, aprobado en el 2000; el Protocolo de 2000 para Prevenir,

Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra de la Delincuencia Organizada Transnacional; y los tres Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de NNA (ESCNNA) (1996, 2001, 2008), entre otros;

Que, los países andinos han adoptado diferentes normativas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Bolivia cuenta con la Ley 1005 de diciembre de 2017 (Código penal); la Ley N° 054 de noviembre de 2010 (Ley de protección legal de niñas, niños y adolescentes); la Ley N° 548 del 2014 (Código Niña, Niño y Adolescente vigente y actualizado); y el Decreto Supremo N° 26086 de febrero de 2001 (Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente), entre otras;

Que, en Chile existe la Ley 20.230 del 10 de diciembre de 2007 que modifica el Decreto de Ley N° 321 de 1925, sobre la regulación vigente del delito de violación de menores; la Ley 20.594 de 2012, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra niños y establece un registro de dichas inhabilidades; y la Ley 19.846 de noviembre de 2017 sobre calificación de la producción cinematográfica, entre otras;

Que, en el caso de Colombia se encuentra la Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un Estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, robustecida por la Ley 1336 de 2009; la Ley 1098 de 2006 referente al Código de la Infancia y la Adolescencia; la Ley 1146 de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente; la Ley 1329 de 2009 que tipifica los delitos de explotación sexual, la Ley 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual (...); la Ley 1918 de 2018, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan

sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones, entre otras;

Que, en Ecuador se cuenta con la Ley N° 2002 - 100 de 2003: Código de la niñez y adolescencia; y la reforma al Código Penal en 2005, por la que se penalizan como delito la explotación sexual de niños, la explotación sexual relacionada con la industria turística, la pornografía infantil, la trata de personas y la venta de personas con fines de explotación, entre otras;

Que, en Perú existe el Decreto legislativo N° 635 (Código Penal); la Ley N° 1396 de Mayo de 2017 que incorpora al Código Penal el delito de violación sexual sistemática de menores de edad como crimen de lesa humanidad, y establece su imprescriptibilidad; y la Ley N° 28251 de junio de 2004 que modifica el Libro Segundo del Código Penal, entre otras;

16

Que, la región andina no cuenta con una normativa comunitaria sobre este tema, por lo tanto, para el Parlamento Andino como representante de los pueblos de la región, es indispensable impulsar el presente Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual hacia NNA en la región andina, a través del cual, se establecen diferentes acciones y medidas para garantizar la prevención, protección y atención integral de la población infantil y adolescente frente a este delito;

Por los considerandos expuestos, la Plenaria del Parlamento Andino de conformidad a sus atribuciones consagradas en el Acuerdo de Cartagena, y a las disposiciones del Reglamento General,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes en la Región Andina, documento que hace parte integral de la presente Decisión, y cuyo contenido fue

elaborado teniendo en cuenta los estudios correspondientes, el análisis a las Normas Comunitarias de la CAN, Constituciones Políticas y legislaciones internas de los Estados Miembros, así como exposiciones de expertos en la materia en el marco de los periodos de sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A través de las Vicepresidencias de las Representaciones Parlamentarias Nacionales, conjuntamente con la Secretaría General, hacer entrega oficial de esta Decisión, de la cual hace parte integral todo el contenido del Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes en la Región Andina, a los poderes legislativos de los Estados que hacen parte del Parlamento Andino, en aras de que acojan dicho instrumento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Decisión al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, y a los ministerios y entidades que trabajen y regulen la materia en los países miembros del Parlamento Andino.

Dada y firmada en la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los 28 días del mes de marzo del año 2019.

Notifíquese y publíquese.

H. Hugo Quiroz Vallejo
Presidente

Dr. Eduardo Chilinguina Mazón
Secretario General

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º OBJETO: El presente Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) en la Región Andina, tiene como objeto establecer diferentes acciones para detectar, prevenir, proteger y atender a la población infantil y adolescente víctima de la violencia sexual en todas sus manifestaciones, garantizando su derecho a la vida, su integridad física, psicológica y sexual, y el ejercicio pleno de sus demás derechos. Así como, adelantar medidas de seguimiento que permitan visibilizar, ajustar e implementar nuevas acciones que garanticen sus derechos.

ARTÍCULO 2º ALCANCE: El alcance de este Marco Normativo será aplicable a todos los Estados Miembros del Parlamento Andino, ya que es indispensable priorizar en la agenda nacional de los países de la región, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como, la prevención y erradicación de las diferentes formas de violencia sexual que afectan su desarrollo integral.

ARTÍCULO 3º FINES: Para alcanzar el objeto del presente Marco Normativo, se establecen los siguientes fines:

- a) Promover acciones y medidas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de la región andina.
- b) Identificar las acciones necesarias y mecanismos de cooperación entre los organismos competentes, para prevenir y sancionar la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes en la región.
- c) Promover acciones para sensibilizar a las familias, los cuidadores, las entidades educativas, las comunidades y los servidores públicos de las entidades competentes

en la identificación de posibles casos de violencia sexual, así como, de las consecuencias que esta problemática acarrea en el desarrollo de los NNA; fortaleciendo los entornos protectores.

- d) Establecer medidas para garantizar la protección integral, seguridad y la restitución de los derechos de los NNA que hayan sido víctimas de violencia sexual.
- e) Implementar acciones para la atención diferencial y el acceso a la justicia de los NNA víctimas de violencia sexual.
- f) Desarrollar sistemas de información estadística sobre los casos de violencia sexual, que contribuyan y fortalezcan el proceso de toma de decisiones en la formulación de políticas, que atiendan la prevención y la atención de las víctimas en los Estados Miembros del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 4º DEFINICIONES: Para los fines de este Marco Normativo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Niño, niña y adolescente:** Todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad¹.
- b) **Abuso sexual:** Toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión².

¹ Definición establecida en el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

² Definición tomada de la Recomendación N° 13 del Comité de Derechos del Niño.

- c) **Explotación Sexual de NNA:** Es una forma de violencia sexual que involucra la cosificación y/o mercantilización del cuerpo de los niños, niñas y adolescentes. Esta forma de violencia suele ser de carácter comercial, al incluir algún tipo de intercambio o promesa de ello, en dinero, especie o cualquier otra naturaleza, ya sea de forma directa con la víctima o hacia intermediarios o terceros, quienes se benefician de la objetualización del cuerpo de los niños, niñas y adolescentes³.
- d) **Venta de niños:** Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución⁴.
- e) **Explotación sexual de NNA en contexto de prostitución:** Comprende la utilización de NNA en contextos de prostitución, mediante un intercambio en dinero o en especie o la promesa de ello, de manera directa con la víctima, intermediarios y/o terceros. En el caso de terceros, no requiere que se trate de organizaciones de crimen organizado, sino que basta con que una sola persona obtenga o busque obtener, el provecho económico o de otro tipo por la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Esta forma de explotación puede presentarse de manera pública en calles, parques, bares, prostíbulos identificados como tales, etc., o de carácter más reservado, al que se accede mediante contactos telefónicos, virtuales o personales.

³ Definición tomada del *Lineamiento Técnico para la Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de Violencia Sexual del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. 4 julio 2018, p. 25. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/Im18.p_lineamiento_tecnico_programa_especializado_de_atencion_victimas_de_violencia_sexual_v2.pdf

⁴ Definición establecida en el Artículo 2 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía*.

- f) Explotación sexual de NNA en contexto de Pornografía:** Toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales⁵.
- g) Trata de personas:** Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerara 'trata de personas', incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados⁶.

- h) Grooming en línea: Seducción en red.** Acciones por medio de las cuales una persona busca una relación engañosa en internet con un niño, una niña o adolescente, con el propósito de conocerlo y volverlo más vulnerable a contactos y abusos sexuales.

⁵ Definición establecida en el Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

⁶ Definición establecida en el Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Estos contactos pueden darse en cualquier espacio virtual o dispositivo utilizado por un menor de 18 años, con mayor frecuencia, son llevados a cabo por medio del uso de cámaras web o intercambio de imágenes y textos eróticos o sugestivos (factores que permiten divulgar el material en redes de abusadores y explotadores) y, buscan mediante el chantaje, tener encuentros personales para cometer el abuso sexual físico⁷.

- i) **Violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes:** Todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor⁸. Para el presente Marco Normativo, la violencia sexual incluye el abuso sexual; la explotación sexual comercial de NNA en el contexto de prostitución, pomografía, viajes y turismo; la trata de personas con fines sexuales; y las demás prácticas con fines sexuales que involucren a NNA.
- j) **Violencia contra los NNA:** Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de la amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercida por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte⁹.

⁷ Definición tomada de *Criterios de clasificación de contenidos de pornografía infantil en internet* (2015).

⁸ Definición tomada del Artículo 2 de la Ley 1146 de 2007 de Colombia.

⁹ Definición tomada del *Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia*, p. 24.

- k) **Entornos protectores:** Espacio en el que las personas responsables del bienestar de la niñez, unen todas sus capacidades para promover, exigir y defender sus derechos. Construido bajo el principio de corresponsabilidad, (...) en el entorno protector todos deben estar listos para prevenir, detectar y denunciar cualquier amenaza o vulneración que ponga en riesgo la vida, la integridad o el desarrollo de los NNA¹⁰.
- l) **Sexting (envío de contenidos eróticos):** Acciones por medio de las cuales las personas envían imágenes o textos de naturaleza sexual provocativa, sugestiva o explícita, a través de mensajes o fotos en los celulares u otros dispositivos digitales. Generalmente el material es compartido voluntariamente por un niño, una niña o adolescente con otro, con quien tiene un compromiso afectivo o sentimental; en muchas ocasiones este material es compartido por el destinatario, sin el debido consentimiento, con muchas otras personas, cuando el compromiso se rompe o la relación es engañosa (...). Además, el material sexual puede ser usado para extorsionar al implicado, pidiéndole recursos, acciones, o más material a cambio de privacidad¹¹.
- m) **Sextorsión:** Explotación sexual en la cual la persona que envía material sexual a través del sexting es chantajada con su propio material con el fin de obtener dinero o algún otro beneficio por parte del chantajista. El chantaje consiste en la amenaza de publicar el material en internet o ser enviado a los y las familiares y conocidos(as) de la persona implicada¹².

¹⁰ Definición tomada de la Organización Internacional para las Migraciones.

¹¹ Definición tomada de "Criterios de clasificación de contenidos de pornografía infantil en internet" (2015).

¹² Definición tomada de "Criterios de clasificación de contenidos de pornografía infantil en internet" (2015).

- n) **Explotación sexual de NNA asociada a viajes y turismo:** Todo acto que comprende dirigir, organizar o promover actividades turísticas que incluyen la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. También, se caracteriza como la utilización de NNA en actividades sexuales por parte de personas que se trasladan desde su distrito, ciudad, región o país de residencia habitual hacia otra localización¹³.
- o) **Explotación sexual de NNA en contextos de los extractivismos (Minería, Hidrocarburos, Agroindustriales, etc.), obras de infraestructura y megaproyectos:** Comprende la explotación sexual derivada del aprovechamiento de las condiciones sociales y económicas que resultan de los proyectos extractivos, las obras de infraestructura y agroindustriales, lo cual suele generarse en los contextos de prostitución o de uniones maritales serviles o tempranas lo que le conlleva incluso a hechos relacionados con la trata.
- p) **Explotación sexual de NNA en contextos de corredores carretables o fluviales:** Explotación sexual propiciada principalmente por la demanda de transportadores fluviales y de vehículo para acceder a actividades sexuales con niños, niñas o adolescentes, mediante una relación directa con la víctima o a través de intermediarios, a cambio de diversas formas de intercambio que incluyen el ser trasladados a otro lugar, dinero o comida, entre otros.
- q) **Explotación sexual de NNA en zonas de frontera:** Comprende la explotación sexual derivada de la demanda que se genera por parte de la población que transita en las fronteras entre países, que incluye además el tránsito de niños, niñas y adolescentes de un país a otro para ser explotados(as) sexualmente, lo que le conlleva incluso a hechos relacionados con la trata.

¹³ Definición tomada del artículo 2019 del Código Penal Colombiano.

- r) **Explotación sexual de NNA en el contexto de los conflictos armados:** Comprende la utilización de personas menores de 18 años de edad para distintos propósitos, entre los que se incluyen aquellos con fines sexuales, estén éstos involucrados o no en las hostilidades¹⁴. Forzar mediante manipulación, coerción, abuso de poder o violencia a tener contacto sexual con adultos/as de las unidades militares del grupo que les ha reclutado, grupos armados con los que se generan el conflicto y enfrentamientos (incluyendo fuerza armadas legales) o actores externos. En el caso de éstos últimos, los propósitos suelen remitir al intercambio de favores, acuerdos de negocios, acceso a bienes o información, que benefician al grupo armado¹⁵. También incluye el traslado de niños, niñas y adolescentes “por proxenetas a campamentos donde permanecen por días o semanas sometidos/as a violaciones múltiples y sucesivas”¹⁶, y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de prostitución, como medio lucrativo para el grupo armado.
- s) **Explotación sexual de NNA en el contexto de las comunidades:** El factor más frecuente de la explotación sexual en el contexto de las comunidades es la configuración de las Uniones Maritales Serviles o Tempranas. Adicionalmente, se reconoce que la explotación sexual comercial se puede propiciar en el marco de las relaciones sociales cotidianas, mediante intercambios directos entre el explotador y la víctima.

ARTÍCULO 5º: PRINCIPIOS: Para prevenir, atender y proteger a los NNA de la región contra la violencia sexual, el presente Marco Normativo se regirá por los siguientes principios proclamados en la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales:

¹⁴ *Principios de París, UNICEF, 2007.*

¹⁵ *Fundación Renacer (2011). Recuperado desde: <https://fundacionrenacer.org/conceptos-2/>*

¹⁶ *Ibid.,*

- a) **Interés superior del NNA:** Todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, entre otras, relativas a los NNA, deben estar basadas en la consideración del interés superior de los mismos. Además, los Estados Miembros se comprometen a asegurar a los niños, niñas y adolescentes, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, velarán que los organismos competentes del cuidado o protección de esta población, cumplan las normas establecidas para garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos humanos¹⁷.
- b) **Prevalencia de los derechos de los NNA:** Se garantiza la prevalencia de los derechos de los NNA sobre los derechos de los adultos, por lo tanto, se debe respetar esa prioridad en cualquier ámbito, decisión, o medida que se adopte.
- c) **Protección integral:** Reconocimiento de todos los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior¹⁸. Los NNA deben ser protegidos de manera integral, garantizando la superioridad de sus intereses y la prevalencia sus derechos sobre los de los adultos, por lo tanto, se asegurará su protección de manera

¹⁷ Definición tomada del Artículo 3, numeral de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁸ Definición tomada del Artículo 7, del Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia. Recuperado desde: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

integral en los planes, programas, proyectos y acciones que se implementen para erradicar la violencia sexual en todas sus formas.

- d) **Igualdad y no discriminación:** Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción alguna, y es obligación de los Estados Miembros tomar las medidas necesarias para proteger a los NNA de toda forma de discriminación por motivos de edad, sexo, orientación sexual, religión, idioma, grupo étnico, discapacidad, ideología política, condición social y económica, entre otras¹⁹.
- e) **Corresponsabilidad:** La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como, en la prevención, atención, cuidado y protección de esta población frente a la violencia sexual.
- f) **Dignidad:** Los NNA tienen derecho a una vida digna y segura, respetando sus derechos, independientemente de su condición económica, política y social; y eliminando cualquier forma de violencia sexual que atente contra su integridad física y psicológica.
- g) **Participación:** Se garantiza que los NNA ejerzan su derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, y tener en cuenta su opinión en todo procedimiento judicial o administrativo que les atañe.
- h) **Universalidad:** Todos los NNA de la región andina tienen los mismos derechos, sin ningún tipo de discriminación, además son derechos irrenunciables y deben ser ejercidos por todos los niños, niñas y adolescentes.

¹⁹ Definición tomada del Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- i) **Integralidad:** La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual comprenderá la prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES FRENTE A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 6º: Para la protección integral contra la violencia sexual, los NNA de la región andina tienen los siguientes derechos:

- a) Al derecho a la vida en condiciones dignas y justas, libre de violencia.
- b) A la libertad y seguridad.
- c) A tener una familia y a crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres y/o madres, en un ambiente de afecto, amor y comprensión.
- d) A no ser sujetos de discriminación por motivos de nacionalidad, edad, etnia, religión, sexo, condición económica, opinión política, orientación sexual, discapacidad, entre otras, o por situaciones de su pasado o comportamiento. Asimismo, no ser discriminados durante el proceso de la atención, en particular por los operadores de e intervinientes en el proceso judicial.
- e) A no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- f) A tener protección especial para su desarrollo físico, mental, psicológico y social.
- g) A la protección integral contra cualquier forma de violencia sexual, abandono, crueldad y explotación.
- h) A crecer y desarrollarse en buenas condiciones de salud, garantizando su acceso a los sistemas de salud

de manera prioritaria, cuando hayan sido víctimas de violencia sexual.

- i) A tener una vivienda adecuada y a disfrutar de una alimentación sana y balanceada.
- j) A la educación gratuita, obligatoria, de calidad y no sexista, donde además de formarlos académicamente, se les brinde orientación sobre las diferentes formas de violencia, acoso, explotación, entre otras, a las que pueden estar expuestos.
- k) A ser los primeros en recibir protección y atención.
- l) A expresar su opinión y participar en los diferentes asuntos que los afecten.
- m) Al acceso a procesos de información, sensibilización y capacitación sobre los derechos sexuales y reproductivos, de acuerdo con su edad.
- n) A recibir tratamiento, educación y cuidados especiales, cuando tengan algún tipo de enfermedad, discapacidad física o mental, o hayan sido víctimas de violencia sexual.
- o) Al acceso a la justicia de manera prioritaria, gratuita y expedita; y a la protección de su identidad, así como, denunciar ante las autoridades competentes la vulneración de sus derechos.
- p) Ser tratados con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
- q) Ser informados de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.
- r) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

- s) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe o de los terceros llamados a responder.
- t) A ser asistidos durante el juicio y el proceso de reparación integral.
- u) A recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral, según la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- v) A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a situaciones de violencia;
- w) A no ser confrontados con el presunto agresor, ni ser sometidos a pruebas repetitivas, que conlleven a una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 7°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino tendrán los siguientes deberes, para la protección integral de los NNA contra la violencia sexual:

- a) Prohibir y penalizar toda forma de violencia sexual hacia NNA.
- b) Diseñar e implementar políticas, planes y programas de prevención y protección contra toda forma de violencia sexual hacia NNA, así como, garantizar la atención integral y oportuna de la población infantil y adolescente que haya sido víctima.
- c) Elaborar protocolos para luchar contra la violencia sexual hacia NNA, los cuales incluyan la prevención del delito; la protección; atención, y restablecimiento de los derechos de los NNA víctimas.
- d) Proteger y cuidar a los NNA que no tengan familia, a los solicitantes de asilo, refugiados, migrantes, desplazados, afrodescendientes, pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, o que necesiten medios adecuados de subsistencia, con el fin de evitar que sean víctimas de cualquier forma de violencia sexual.

- e) Adelantar las medidas que sean necesarias para establecer la imprescriptibilidad total de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en la región andina.
- f) Establecer las acciones pertinentes para revisar si los delitos de violencia sexual hacia NNA se pueden considerar como delitos de lesa humanidad.
- g) Asignar los recursos que sean necesarios para ejecutar las políticas, planes y programas de prevención contra la violencia sexual de NNA, y de protección y atención para los menores de edad víctimas de este delito, según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- h) Establecer canales adecuados de información y de fácil acceso a la población, para presentar denuncias de violencia sexual contra NNA.
- i) Adelantar las gestiones que sean necesarias para prevenir y erradicar la violencia sexual de NNA en el contexto de viajes y turismo.
- j) Aprobar las acciones que sean necesarias para prohibir y evitar la importación, difusión, almacenamiento, producción y comercialización e intercambio de cualquier tipo de material de explotación sexual en el que participen NNA, o donde se muestren actos de abuso sexual con menores de edad.
- k) Establecer acciones y medidas de prevención y protección en las tecnologías de la información y comunicación, para evitar que los NNA accedan a través de las redes globales de información, a contenidos perjudiciales que naturalicen la violencia sexual y de género, a material pornográfico, o de tipo sexual no adecuado, entre otras que, atenten contra su integridad sexual, física y psicológica.
- l) Promover la elaboración de investigaciones y datos estadísticos sobre los factores de riesgo social, individual y familiar que

propician la violencia sexual hacia personas menores de edad, las diferentes consecuencias de este delito, y las denuncias presentadas, con el fin de comprender esta problemática a través de la sistematización y análisis de la información.

- m) Adelantar procesos de formación y capacitación para los servidores públicos, instituciones educativas, organizaciones turísticas y comunidad en general, sobre los diferentes tipos de violencia sexual hacia NNA, la forma de denunciar ante las autoridades competentes, y la manera en que afecta el desarrollo integral de esta población; convirtiéndolos en sujetos activos para la prevención de este delito, y promoviendo una cultura de cero tolerancia frente a prácticas que causen violencia sexual.
- n) Prestar la atención médica de urgencia, integral y gratuita en salud, a través de profesionales y servicios especializados, ya sea en los sistemas de salud públicos o privados, cuando se presenten posibles casos de violencia sexual hacia NNA.
- o) Realizar la investigación y el seguimiento a los procesos fiscales y judiciales de los casos de violencia sexual contra NNA, con el fin de adoptar medidas eficaces para la persecución y sanción de este delito.
- p) Impulsar la cooperación y colaboración internacional para intercambiar información sobre la forma en que opera esta problemática, así como, la conformación de fuerzas de tarea conjunta, en particular para la persecución de la explotación sexual transfronteriza.
- q) Apoyar el trabajo que desarrollan las organizaciones no gubernamentales y/o de la sociedad civil para luchar contra la violencia sexual hacia NNA en la región.
- r) Regular la participación de NNA, con el consentimiento informado por parte de los padres, en programas, mensajes publicitarios, noticias, reportajes, crónicas, y demás

producciones, para evitar su utilización en contenidos inadecuados, y la exhibición que permita identificar a un menor de edad que haya sido víctima.

- s) Inspeccionar periódicamente los lugares autorizados para desarrollar prácticas sexuales, con el fin de evitar la presencia y utilización de menores de edad.
- t) Actuar de manera oportuna y sin demora ante la desaparición de cualquier NNA, sin requerir previamente una denuncia. Para esto, se implementarán las Alerta Amber²⁰ entre países fronterizos.
- u) Adoptar medidas conjuntas con las autoridades indígenas, de pueblos originarios, campesinos y afrodescendientes, para que los NNA de estas comunidades, sean prevenidos y protegidos contra las diferentes formas de violencia sexual. Estas acciones deben ser compatibles con la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- v) Establecer medidas de inhabilidad para los servidores públicos, autoridades, docentes y demás personal en contacto con menores de edad, que en el ejercicio de sus funciones, hayan sido acusados o condenados por delitos de violencia sexual hacia NNA, con el fin de evitar que vuelvan a trabajar o tener contacto con esta población, de acuerdo con la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- w) Promover el desarrollo de sistemas de información que permitan la interrelación entre el sistema penal y de

²⁰ La Alerta Amber es un dispositivo creado en Estados Unidos que permite desplegar acciones coordinadas, efectivas e inmediatas en la localización y recuperación de niños y adolescentes perdidos o secuestrados. El programa Amber consiste en enviar un boletín urgente a través de internet y los medios masivos de comunicación, que incluso interrumpen su programación para difundirlo. La información sobre el NNA extraviado, es además difundida por agentes de transporte y anuncios en carreteras.

protección, con el fin que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, sean atendidos de manera integral y reciban los servicios de ambos sectores.

ARTÍCULO 8º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, establecen los siguientes deberes de la población:

- a) Asumir la corresponsabilidad en el cuidado, protección y atención de los NNA de la región, con el fin de prevenir la violación de sus derechos humanos, y utilización en prácticas sexuales que atenten contra su integridad sexual, física, psicológica y emocional.
- b) Participar en los diferentes procesos de capacitación, sensibilización y formación que realicen las instituciones competentes, para prevenir, proteger y atender a los NNA contra la violencia sexual.
- c) Denunciar ante las autoridades competentes todos los casos o indicios de violencia sexual hacia NNA, que identifiquen en las comunidades donde se desenvuelven, y garantizar la oportunidad de la investigación criminal y atención a las víctimas.
- d) No ser indiferentes ante los casos de violencia sexual contra NNA, y abstenerse de normalizar estas conductas en la sociedad.
- e) Ser entornos protectores para los NNA, evitando la vulneración de sus derechos humanos.
- f) En el caso de los servidores públicos, actuar de manera respetuosa, oportuna, adecuada, e imparcial, frente a cualquier amenaza o caso de violencia sexual, que pueda afectar la dignidad e integridad de los NNA.
- g) No tener relaciones sexuales con niños, niñas y adolescentes.

- h) Promover prácticas que favorezcan el desarrollo de entornos saludables para los niños, niñas y adolescentes.
- i) Respetar la intimidad de las víctimas, evitar la revictimización, reconocer la existencia de prácticas culturales que promueven y favorecen la violencia sexual, así como, no promover estereotipos, ni justificaciones ante este delito.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL HACIA NNA

CAMBIO SOCIAL Y CULTURAL

ARTÍCULO 9º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, llevarán a cabo procesos de capacitación dirigidos a servidores públicos, empresas, familias y comunidades, para generar cambios sociales y culturales que remuevan, eliminen y transformen actitudes y prácticas que propicien la violencia sexual hacia los NNA en los diferentes ámbitos de la sociedad. Además, serán informados y sensibilizados sobre la violencia sexual, eliminando la tolerancia e indiferencia frente a este delito.

De igual manera, en estos espacios se establecerán planes de prevención que respondan a las diferentes posturas, opiniones, creencias e intereses establecidos, con el fin de crear entornos protectores y garantizar a todos los NNA el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 10º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, con el apoyo de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y comunicación, promoverán la realización de campañas publicitarias y de difusión, evaluando su impacto, sobre las consecuencias que tiene la violencia sexual en la vida y desarrollo integral de los NNA. Igualmente, transmitirán mensajes inclinados a erradicar cualquier comportamiento, práctica o tradición que propicie la materialización de este delito

en los países de la región, así como, eliminar la publicidad que naturaliza la explotación sexual en la prostitución o pornografía, que infantiliza la sexualidad o que promueve la violencia hacia las mujeres y niñas como un comportamiento sexualizado deseable.

FORTALECIMIENTO DE ENTORNOS PROTECTORES

ARTÍCULO 11º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, promoverán las acciones que sean necesarias para establecer y fortalecer los entornos protectores de los NNA, los cuales deben ser brindados por la familia, las instituciones educativas, la comunidad y los gobiernos locales y nacionales, evitando que los lugares donde más interactúan y permanecen los NNA sigan convirtiéndose en espacios que amenazan su desarrollo integral.

ARTÍCULO 12º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, velarán que los corresponsables en la atención, cuidado y protección de NNA, cuenten con información estratégica y con herramientas de protección frente a los riesgos que vulneran los derechos de los NNA en la región andina, es decir, los corresponsables deben tener planes de prevención, en donde se determine qué deben hacer, cómo deben actuar y en qué momento reportar la posible ocurrencia de este delito.

ARTÍCULO 13º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, adelantarán foros, encuentros y/o procesos de capacitación y formación para que los servidores públicos de las entidades competentes, las familias, los educadores, y la comunidad en general comprendan la situación a la que pueden estar sometidos los NNA como víctimas de violencia sexual, la forma en la que esta afecta el goce de sus derechos y las condiciones de vida de las comunidades donde se materializa. De esta forma, adquirirán diferentes herramientas para convertirse en entornos protectores, y en sujetos activos para la prevención y protección de los NNA que pueden ser víctimas de este delito.

ARTÍCULO 14º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, con la participación de diferentes actores sociales, adelantarán acciones para identificar, mitigar y erradicar los factores de riesgos familiares y comunitarios que ponen en situación de vulnerabilidad a los NNA frente a la violencia sexual. Asimismo, fortalecerán los factores protectores y el rol de los actores sociales, para que se comprometan y sean corresponsables en la protección integral de los derechos de la población infantil y adolescente.

PREVENCIÓN DESDE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 15º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, a través de los Ministerios de Educación, realizarán procesos de formación en las comunidades educativas, con el propósito que los rectores y docentes no solo visualicen a las instituciones como un lugar de aprendizaje y de transmisión de conocimientos, sino también, como un lugar donde los NNA viven y expresan sus problemas, experiencias y proyectos personales, relacionados con los diferentes ámbitos de su vida.

De esta forma, se busca transformar el rol tradicional de los profesores para que comprendan y asuman que su gestión además de la enseñanza, debe basarse en la transmisión de confianza hacia los NNA, logrando que les expresen sus sentimientos, emociones y deseos, así como, las posibles situaciones de riesgo que puedan afectarlos a ellos, a sus familiares o compañeros.

ARTÍCULO 16º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de los Ministerios de Educación, adelantarán procesos de formación con rectores y docentes a través de jornadas de capacitación, para que obtengan la información necesaria y los conocimientos básicos que permitan fortalecer su rol en la prevención y detección de este delito, así como, en la protección de los NNA frente a la violencia sexual.

Además, estos procesos deben sensibilizar e informar sobre la naturaleza de la violencia sexual, sus modalidades, dinámicas y las creencias erróneas que existen al respecto; así como, generar una reflexión sobre los factores de riesgo y los factores

protectores que la comunidad educativa puede desarrollar para configurarse en un entorno protector.

ARTÍCULO 17°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de los Ministerios de Educación, promoverán la formulación de un código de conducta²¹ para las instituciones educativas, mediante el cual se establezcan acciones y herramientas de prevención que permitan identificar los riesgos a los que están expuestos los NNA en sus entornos frente a la violencia sexual, así como, el proceso que se debe seguir ante la detección de un posible caso.

PREVENCIÓN DESDE LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 18°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de las entidades competentes, adelantarán diferentes acciones para que la comunidad y la familia se apropien de la problemática, tengan conocimiento sobre las medidas de prevención que deben adoptar, y participen de manera activa en la formulación de planes y programas para impedir la vulneración de los derechos de los NNA.

Para lo anterior, a través de las instancias de participación ciudadana, se difundirán las características de la violencia sexual contra NNA, y se fortalecerá el papel de la comunidad y la familia como los principales entornos de protección.

ARTÍCULO 19°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, promoverán la creación de redes en los lugares más afectados

²¹ Como ejemplo puede revisarse el Código de Conducta internacional (The Code) de responsabilidad social empresarial para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, de la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo, cuya iniciativa es liderada por el sector privado para promover un turismo responsable, regulado y seguro. También, pueden revisarse otros códigos de conducta de otros sectores, que pueden orientar la elaboración del propuesto: https://www.unicef.org/csr/files/UNICEF_ChildSafeguardingToolkit_FINAL.PDF

por la problemática, las cuales deberán estar conformadas por instituciones, entidades educativas, familias y comunidades. Estas redes servirán para articular e intercambiar entre organismos y personas, las experiencias y conocimientos para luchar conjuntamente contra la violencia sexual de NNA en la región, y convertirse en entornos protectores para la protección de esta población.

Además, se adelantarán diferentes actividades para sensibilizar y empoderar en la lucha contra la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, a los actores que participen en las redes, con el fin convertirlos en sujetos activos para la prevención de este delito.

PREVENCIÓN EN EL CONTEXTO DE VIAJES Y TURISMO

ARTÍCULO 20º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de las entidades competentes, adelantarán las siguientes acciones para prevenir la violencia sexual hacia NNA en el contexto de viajes y turismo:

- a) Empoderar a los operadores turísticos de la región, mediante la realización de talleres, foros y encuentros, para que sean sensibilizados sobre la necesidad de enfrentar esta problemática, y adquieran los conocimientos necesarios para proteger y garantizar los derechos de los NNA.
- b) Garantizar el establecimiento de políticas de ética por parte de los operadores turísticos, en donde se rechace la violencia sexual hacia NNA en el contexto de viajes y turismo, las cuales deben ser socializadas con los trabajadores y operadores. Así como, incorporar una cláusula de compromiso en la cadena de valor del sector turístico, que exija a todos los operadores desarrollar acciones para prevenir la violencia sexual hacia NNA en el contexto de viajes y turismo.
- c) Diseñar campañas de prevención de este delito, para turistas, viajeros y empleados de establecimientos que ofrecen servicios turísticos, evitando que promocionen o participen en actividades ilícitas (orientación turística o

contactos sexuales con NNA), que vulneren la integridad sexual de esta población, así como brindarles herramientas que ayuden a proteger a la niñez y adolescencia de cualquier forma de violencia sexual.

- d) Informar y prevenir a los turistas y viajeros nacionales e internacionales, para que no adquirieran paquetes turísticos o escojan destinos donde se promueva o facilite la violencia sexual hacia NNA.
- e) Fortalecer la vigilancia y control que realizan las entidades competentes, al otorgar y actualizar los permisos para los operadores de servicios turísticos (hoteles y agencias de viajes).
- f) A través de las tecnologías de la información y comunicación, implementar mecanismos de difusión y divulgación sobre los riesgos de la violencia sexual para el desarrollo integral de los NNA, dirigidos principalmente a los operadores turísticos de la región.
- g) Vigilar que las empresas de servicios turísticos se acojan a los códigos de conducta establecidos, para proteger a los NNA de cualquier forma de violencia sexual.
- h) Intensificar los controles migratorios a los NNA, con el propósito de verificar que cuenten con los permisos necesarios para salir de sus países de origen, generando un registro específico o una base de datos, para realizar el debido seguimiento al retorno previsto de las personas menores de edad. Esta base de datos deberá reportarse semanalmente a las embajadas y consulados del país de origen del NNA, para el control correspondiente.
- i) Garantizar que los operadores turísticos informen a los turistas nacionales o extranjeros, sobre las consecuencias legales de la violencia sexual hacia NNA en los Estados Miembros del Parlamento Andino.

- j) Verificar que los operadores turísticos ubiquen en lugares visibles, el Código de Conducta y demás compromisos y medidas que deseen asumir, con el fin de proteger a los NNA.
- k) Implementar acciones de prevención para que los operadores informales que se benefician del sector turístico como los vendedores de dulces y minutos, moto taxistas, entre otros, no se conviertan en intermediarios e informantes de este delito.

CAPÍTULO IV

ARTICULACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 21º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, establecerán mecanismos de articulación, cooperación y coordinación institucional entre los organismos competentes para luchar contra la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes en la región.

ARTÍCULO 22º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, podrán coordinar las medidas encaminadas a prevenir, atender y proteger a los NNA de este delito, así como, poner en marcha las estrategias que se requieran para garantizar los derechos de los NNA víctimas de violencia sexual, y la pronta restitución de aquellos derechos que en el marco de este delito se hayan violentado.

ARTÍCULO 23º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, apoyarán la realización de estudios, análisis e investigaciones sobre las diferentes formas de violencia sexual hacia NNA en la región, como la explotación sexual comercial en contextos de prostitución, pornografía, viajes y turismo, la trata de personas con fines sexuales, violación y abuso sexual, entre otras, para que la toma de decisiones responda a las condiciones, necesidades y características de los NNA vulnerables o víctimas de estos delitos.

ARTÍCULO 24º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, para que la coordinación interinstitucional sea efectiva, implementarán

protocolos de acción para las autoridades competentes de cada uno de los países, en especial aquellas que puedan tener contacto con los NNA víctimas, con el fin de garantizarles una atención adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 25°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, adelantarán acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial, en materia de pruebas sobre delitos de violencia sexual hacia NNA. Asimismo, podrán intercambiar estadísticas e información sobre personas, empresas u organizaciones que promuevan la violencia sexual contra esta población, a través de las redes globales de información o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 26°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, establecerán acuerdos para la extradición de ciudadanos nacionales o extranjeros, que estén relacionados con conductas asociadas a las diferentes formas de violencia sexual hacia NNA, como la explotación sexual comercial en contextos de prostitución, pornografía, viajes y turismo, la trata de personas con fines sexuales, violación y abuso sexual, entre otras.

CAPÍTULO V ATENCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

ARTÍCULO 27°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, deben garantizar que los NNA víctimas de violencia sexual en la región andina, reciban la atención en salud diferencial y especializada, y la rehabilitación que requieran con la calidad, oportunidad y calidez humana que se necesita, dadas las alteraciones que esta problemática acarrea, y con garantías de no repetición.

La rehabilitación física y mental y la atención deben darse desde el enfoque de interseccionalidad, en razón de la pertenencia étnica, género, discapacidad, edad, entre otras categorías, de manera que se avance hacia la eliminación de la revictimización de los NNA víctimas de violencia sexual.

ARTÍCULO 28º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, establecerán, actualizarán y fortalecerán las rutas de atención interinstitucional para los NNA víctimas de violencia sexual, destinando los recursos económicos y humanos necesarios para su implementación. Cada organismo competente deberá contar con una ruta de atención, para reaccionar de manera oportuna ante un posible caso de violencia sexual hacia niños, niñas o adolescentes. Asimismo, se deberá socializar la ruta de atención a los prestadores de servicios turísticos, las instituciones educativas, los profesionales de la salud, las entidades policiales, los servidores públicos, y la comunidad en general, con el fin que estos actores puedan determinar las acciones a seguir cuando identifiquen un posible caso de violencia sexual.

ARTÍCULO 29º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, a través de los organismos competentes, realizarán las siguientes acciones para la atención integral y oportuna de los NNA víctimas:

- a) Garantizar la atención médica de urgencia y prioritaria de cualquier NNA que se sospeche o haya sido víctima de violencia sexual, sin importar el tiempo transcurrido después del hecho, en todas las instituciones prestadoras de salud. Además, realizar campañas para promover la activación de la ruta de atención a víctimas de manera inmediata, garantizando su recuperación y reintegración en el menor tiempo posible.
- b) Realizar un diagnóstico físico y psicológico del niño, niña o adolescente víctima de violencia sexual, preservando la integridad y custodia de las evidencias.
- c) Realizar los exámenes y procedimientos necesarios para tratar adecuadamente las infecciones de transmisión sexual, o de cualquier otro tipo, así como, llevar a cabo la anticoncepción de emergencia o la interrupción voluntaria del embarazo cuando una niña o adolescente haya sido violada.

- d) Informar inmediatamente a las autoridades y organismos competentes sobre los posibles casos de violencia sexual; y aquellos en los que se desconozca la identidad o el domicilio de los progenitores.
- e) Establecer protocolos de diagnóstico y atención para el personal médico, con el fin que identifiquen y atiendan adecuadamente cualquier posible caso de violencia sexual. Estos protocolos, deberán hacer hincapié en la protección a la identidad de los NNA víctimas, y en la oportunidad de su accionar para el restablecimiento de los derechos vulnerados a esta población.
- f) Desarrollar programas de salud, terapéuticos, nutricionales y de apoyo psicosocial apropiados para la atención de los NNA víctimas de cualquier forma de violencia sexual y sus familias.
- g) Destinar los recursos necesarios para que los centros de atención y acogida de víctimas de violencia sexual se mantengan en funcionamiento. No obstante, el traslado de las víctimas a estos centros debe ser el último recurso utilizado para llevar a cabo el proceso de recuperación y reintegración de las víctimas, tal como lo establecen las observaciones del Comité de los Derechos del Niño.
- h) Velar que los NNA que permanezcan en los centros de atención, sean atendidos adecuadamente, para evitar el deterioro de su condición emocional y psicológica.
- i) Garantizar la atención policial oportuna, eficaz y especializada a los NNA víctimas de cualquier forma de violencia sexual y a sus familias, informándolos adecuadamente sobre sus derechos legales. Además, las instituciones competentes deberán recibir las denuncias que se presenten, y transmitir las sin demoras a las autoridades judiciales.
- j) Asignar recursos específicos para el aumento y fortalecimiento del talento humano y medios logísticos para vigilancia, control,

investigación judicial, programas de recompensas y fondos de investigación con énfasis en investigación proactiva; gastos de búsqueda activa; traslados de las víctimas; acompañamiento a las víctimas con atención humanizada; centros de acogida, refugio y atención especializada a las víctimas; esquemas de seguridad adaptados a las necesidades de las víctimas; acceso a aulas de necesidades educativas especiales; prevención de la explotación sexual y la trata con estos fines, con énfasis en el desestimulo de la demanda, con un mecanismo de vigilancia especializada de su ejecución, desde los organismos de control u organismos competentes en cada país andino.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN DE NNA VÍCTIMAS

ARTÍCULO 30°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, a través de las entidades competentes garantizarán la protección integral de los NNA que hayan sido víctimas de cualquier forma de violencia sexual. Para esto, adelantarán las siguientes acciones:

- a) Garantizar que el (o los) agresor(es) o victimario(s), por ningún motivo, se acerque al NNA víctima, ni a los miembros de su familia, o que se ponga en contacto con ellos personalmente o por intermedio de otras personas, medios electrónicos, redes sociales, entre otros.
- b) Garantizar que el agresor de un NNA no conviva con la víctima, y tramitar la suspensión de los permisos correspondientes de visita y convivencia. Asimismo, evitar que acuda a lugares como parques, centros de recreación, instituciones educativas, entre otros, en los cuales concurren NNA.
- c) Evitar que el agresor adquiera y utilice materiales que puedan poner en riesgo la vida de NNA víctimas, como ácidos, explosivos, armas de fuego, entre otras, o realice nuevas acciones como represalia.

- d) Detener inmediatamente al agresor, cuando sea encontrando en flagrancia, ante cualquier hecho de violencia sexual, y atender con inmediatez cuando sea evidente este delito.
- e) Garantizar la protección especial de los NNA víctimas, en sus lugares de residencia e instituciones educativas mientras duren los procesos judiciales, o se eliminen las amenazas en su contra, atendiendo el tipo de violencia sexual y el contexto de los hechos. Asimismo, contar con programas especiales de protección a víctimas cuando su vida e integridad personal esté en riesgo por los agresores.
- f) Garantizar la devolución y recuperación de los objetos personales, documentos de identidad, o de cualquier otro objeto que pertenezca a las víctimas.
- g) Contar con registros sobre la ubicación de las víctimas y las medidas de protección que se les debe brindar, así como establecer canales de comunicación para atender de manera oportuna los pedidos de auxilio.
- h) Implementar medidas de control y seguimiento a los agresores que sean condenados por delitos de violencia sexual hacia personas menores de edad.
- i) Aplicar como medida de seguridad y protección, procesos psicosociales a los agresores condenados por violencia sexual contra NNA, durante las medidas privativas de la libertad e incluso después de haber cumplido con su pena privativa, enfocadas a transformar las percepciones sociales y culturales. Lo anterior, no significa que los agresores o victimarios sean considerados solo como personas con trastornos psicosociales.
- j) Adelantar medidas para que las instituciones u organismos públicos y privados que desempeñen labores relacionadas con NNA, adopten medidas de prevención y seguridad en los procesos de contratación, en donde los postulantes realicen

valoraciones psicosociales y exámenes psicológicos, como requisito de idoneidad para ser aceptados.

- k) En los casos que sea necesario, adelantar la solicitud de asilo y refugio para los NNA víctimas de violencia sexual, que requieran protección internacional.
- l) Garantizar que ningún niño, niña o adolescente víctima de violencia sexual sea confrontado(a) con su agresor(a), en ningún momento de los procesos judiciales o administrativos.
- m) Garantizar medidas de protección preventivas ante indicios de hechos de presunta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en los que no se cuente aún con un fallo judicial que establezca la responsabilidad penal del agresor, especialmente cuando los agresores(as) sean miembros de la familia o cercanos a los NNA.

CAPÍTULO VII

ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS NNA VÍCTIMAS

47

ARTÍCULO 31°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, mediante las entidades competentes, garantizarán el acceso oportuno y adecuado a la justicia, por parte de los NNA víctimas de violencia sexual. Asimismo, se garantizará la incorporación del enfoque de interseccionalidad en los procesos adelantados para el acceso a la justicia, en relación a temas como edad, género, discapacidad, pertenencia étnica, entre otros, con el fin de reducir la revictimización y optimizar el proceso de atención integral. Para lo anterior, se adelantarán las siguientes medidas:

- a) Brindar asesoría y representación jurídica gratuita a los NNA víctimas, en todos los procesos y procedimientos, garantizando su derecho a la defensa.
- b) Priorizar y agilizar las investigaciones y procesos por delitos de violencia sexual cometidos contra NNA.

- c) Garantizar el acceso de los NNA víctimas y sus familias a la información sobre los procesos y procedimientos judiciales, a través de formatos accesibles y entendibles para las personas con algún tipo de discapacidad, analfabetas o que hablen idiomas diferentes al castellano.
- d) Traducir las sentencias sobre casos de violencia sexual contra NNA, a las lenguas oficiales de los Estados Miembros del Parlamento Andino, en caso que sea requerido por la víctima, o sus familiares.
- e) Tratar con respeto, calidad, prioridad, dignidad y de forma preferencial a los NNA víctimas de violencia sexual y sus familias, en los procesos y procedimientos judiciales, protegiendo su dignidad e intimidad y evitando su re victimización.
- f) Garantizar que las declaraciones de los NNA víctimas sean realizadas en un ambiente adecuado y por personal calificado y especializado, impidiendo las declaraciones reiterativas y humillantes, disponiendo de los recursos humanos y técnicos para la interlocución con los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales.
- g) Garantizar la intimidad, así como la reserva y confidencialidad de la identidad y datos personales de los NNA víctimas y sus familias.
- h) Implementar puntos de atención y denuncia confidencial en los centros de salud, las instituciones educativas y los espacios de esparcimiento urbanos que frecuentan los NNA, para que puedan denunciar a las instituciones sobre cualquier tipo de violencia sexual a la cual se vean sometidos.
- i) Crear fiscalías especializadas y juzgados públicos, con recursos y personal capacitado, para la investigación y atención adecuada de casos de violencia sexual hacia NNA.

- j) Garantizar que las instituciones competentes del orden nacional activen de manera oportuna las rutas de atención interinstitucional, con el fin de mejorar la identificación, los canales de comunicación interinstitucional y las rutas de atención.

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN DE LOS NNA EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 32º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, a través de los organismos competentes promoverán, propiciarán, facilitarán y generarán espacios reales de participación para que los NNA ejerzan sus derechos e incidan en la definición de las estrategias para luchar contra este delito, generando medidas de prevención, atención y protección frente a la violencia sexual.

Para lo cual, se implementarán las siguientes medidas:

- a) Establecer proyectos de prevención en los que se formen y sensibilicen los NNA ubicados en zonas vulnerables, así como, aquellos que hayan sido víctimas de violencia sexual y se encuentren en proceso de restablecimiento de derechos. Estas capacitaciones deberán estar enfocadas en la transformación de agentes multiplicadores de prevención, y la promoción y formación de líderes juveniles que se involucren en los espacios de deliberación sobre temas relacionados con las diferentes formas de violencia sexual.
- b) Conformar grupos de participación local de NNA, cuyo fin sea promover y defender sus derechos, en especial aquellos que puedan ser vulnerados con la materialización de la violencia sexual.
- c) Considerar las propuestas de los NNA en el diseño y formulación de políticas, planes y programas para luchar contra este delito.

- d) Facilitar a los NNA víctimas de violencia sexual que deseen participar, las medidas de seguridad necesarias que requieran, los recursos suficientes para garantizar su involucramiento, y propender porque estas actividades no interfieran en sus procesos de recuperación.
- e) Realizar encuentros y foros en donde los NNA vulnerables o que hayan sido víctimas puedan formular estrategias para prevenir las diferentes formas de violencia sexual contra esta población. En estos eventos, se deberá proveer los materiales necesarios para su desarrollo, el personal suficiente para atender sus inquietudes y las medidas pedagógicas aptas para este grupo de población. Además, se instalará por lo menos un punto de denuncia confidencial que atienda los posibles casos de violencia sexual.
- f) Desarrollar estrategias de prevención de las violencias de género a través de actividades de comunicación, movilización social, sensibilización y formación para impulsar la conformación y empoderamiento de redes juveniles. Estas estrategias deberán reforzar el valor de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres; adquirir una actitud de rechazo frente al sexismo; impulsar el respeto frente a la diversidad afectiva, sexual y familiar; aportar recursos y elementos para fomentar la reflexión y la prevención de la violencia de género.
- g) Desarrollar estrategias de comunicación, movilización social, sensibilización y formación para impulsar la conformación y empoderamiento de redes juveniles, como agentes protectores de la niñez frente a la explotación sexual en los entornos digitales, a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Dicha estrategia consistirá en promover la protección entre pares de adolescentes y jóvenes, para salvaguardar a otros NNA.

CAPÍTULO IX PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 33º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, para proteger a los NNA de la violencia sexual, adelantarán diferentes acciones para fortalecer el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, brindándoles herramientas para gozar de sus derechos con autonomía, sin riesgos para su salud, y eliminando la normalización de la violencia sexual en su contra como algo que deben aceptar.

Para lo anterior, se adelantarán las siguientes medidas:

- a) Fortalecer la convivencia democrática en la familia, a través de ejercicios de comunicación y respeto en las actividades que convoquen las instituciones educativas. Estas actividades, deben incluir aspectos relacionados con la sexualidad de los NNA, y el compromiso de los padres y madres para rechazar cualquier forma de discriminación hacia los NNA, incluyendo la estigmatización de quienes son víctimas.
- b) Realizar campañas de comunicación y sensibilización en las instituciones educativas sobre los comportamientos que se constituyen como violencia sexual, para que los NNA puedan asumir actitudes de rechazo ante cualquier forma de violencia e identifiquen su posición como víctimas en el caso en que ésta se presente.
- c) Generar protocolos en las instituciones educativas y de salud para informar de manera clara y oportuna a las familias y a los NNA sobre aspectos relacionados con la Salud Sexual y Reproductiva (SSR), y las diferentes formas de violencia sexual. Estos contenidos, deberán ser avalados por los **Ministerios de educación**, o las entidades competentes, para garantizar que sean precisos y estén libres de perspectivas moralistas sobre la SSR.

- d) Promover la sexualidad responsable en los adolescentes para que puedan entablar relaciones de equidad y respeto mutuo entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO X FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 34°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, destinarán los recursos suficientes para garantizar la ejecución y sostenibilidad de los diferentes programas y acciones que se adelanten para luchar contra la violencia sexual hacia NNA. Para esto, identificarán los recursos que a través de los presupuestos generales se destinarán a estas acciones.

ARTÍCULO 35°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, impulsarán la creación de un Fondo contra la Violencia Sexual, a través del cual, se provean las rentas destinadas a inversión social, para garantizar la financiación de los planes y programas de prevención, protección, atención, y en general de lucha contra la violencia sexual hacia NNA.

ARTÍCULO 36°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, garantizarán que la financiación de las diferentes acciones y medidas para luchar contra la violencia sexual hacia NNA, incluyan las donaciones realizadas por diferentes organismos para resolver la problemática, así como, los recursos obtenidos mediante cooperación internacional.

ARTÍCULO 37°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, promoverán incentivos tributarios para las empresas o prestadores de servicios turísticos que demuestren su compromiso de responsabilidad social empresarial, frente a la lucha contra este delito, y adelanten acciones efectivas para prevenir y proteger a los NNA de la violencia sexual.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, adelantarán estrategias de monitoreo y evaluación a las diferentes políticas, programas, planes y acciones que se desarrollen para luchar contra la violencia sexual hacia NNA en la región andina, recolectando los datos necesarios y realizando su respectivo análisis por parte de las entidades competentes.

Asimismo, el proceso de monitoreo y evaluación permitirá obtener información útil para la toma de decisiones, así como, la medición del impacto producido por dichas acciones.

ARTÍCULO 39°: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, promoverán la creación de una red de monitoreo regional, con el fin de tener información unificada sobre el número de casos de NNA víctimas de violencia sexual por edad, sexo, orientación sexual, condición socioeconómica física y mental; el número de capturas por delitos relacionados con violencia sexual en cada país, por edad y sexo del capturado; así como, el número de NNA en cada uno de los programas creados para la prevención y atención del delito en los países de la región.

ARTÍCULO 40°: El presente Marco Normativo entrará en vigencia como una propuesta normativa regional a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 41°: A través de las Vicepresidencias de las Representaciones Parlamentarias Nacionales, conjuntamente con la Secretaría General, entregar el presente Marco Normativo para Luchar contra la Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes en la Región Andina, a los poderes legislativos de los Estados Miembros del Parlamento Andino, con el propósito que acojan este instrumento como guía para

adelantar diferentes acciones y medidas, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los NNA.

ARTÍCULO 42º: Notificar la presente Decisión al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a la Organización de las Naciones Unidas y a UNICEF, y a los demás organismos y entidades encargados de la protección de los derechos de los NNA en la región.

